



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA N.º 000198/2023

En Bilbao, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a Rebeca del Campo Diez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Bilbao, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 1.088/2022 seguidos, entre partes, de una como demandante la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA) en interés de _____, representadas por la Procuradora D^a María Jesús Mendiola Olarte y asistida del Letrado D. Manuel Martínez Juárez, y de otra como demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representada por el Procurador _____ y asistida del Letrado _____, sobre acción de nulidad contractual y subsidiaria de condiciones generales de la contratación, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20/10/2022 tuvo entrada en Juzgado Decano de Bilbao y turnada a este Juzgado nº 11 demanda de juicio ordinario en cuyo suplico se interesaba el dictado de “*sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:*”

-Que declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que, a su vez, conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 13 de marzo de 2014 entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y _____, debiendo BBVA, S.A., devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a la jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

-Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

-Subsidiariamente, que declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 13 de marzo de 2014 entre _____ y la entidad BBVA, S.A., con aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída,

Firmado por:
Rebeca del Campo Diez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a la jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

-Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

-Que condene a la entidad demandada, en cualquiera de los casos anteriores, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

-Con demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en derecho.”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 26/10/2022 se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda, trámite que llevó a cabo en fecha 25/11/2022 solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el día 15/06/2023, acto procesal al que acudieron ambas partes debidamente representadas por procurador y asistidas por letrado.

Verificada la subsistencia del litigio y ratificadas ambas partes en sus respectivas posturas se resolvió la impugnación de cantidad realizada por la demandada.

Fijados los hechos controvertidos las partes propusieron prueba.

La única prueba interesada por las partes fue de carácter documental, siendo admitido un requerimiento dirigido a la parte.

CUARTO.- Presentadas por la demandada alegaciones sobre el requerimiento efectuado se dio traslado a las partes para conclusiones, lo que la parte demandante llevó a cabo por ambas partes en fecha 10/07/2023, acordándose que los autos quedaran vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula la parte **demandante** acción individual de condiciones generales de contratación para la declaración de nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema de amortización y nulidad por usura con reclamación, en ambos casos, de las cantidades correspondientes.

Expone que el asociado de la actora suscribió con la demandada un contrato de tarjeta de crédito con el sistema de amortización revolving en fecha 13/03/2014 mediante formulario entregado y cumplimentado por la propia entidad. Indica que la línea de crédito asociada al contrato ascendía a 3.000 euros, con un TIN del 22,80% sin que se especifique la TAE aplicable en las condiciones particulares, que se precisa en las condiciones generales. Se contempla en función de las distintas modalidades una TAE del 29,60% y del 26%.

Refiere que se trata de un contrato de adhesión con condiciones generales de contratación respecto del cual se ha producido ausencia de información precontractual y contractual.

Considera que la condición relativa a la amortización por sistema revolving es abusiva, la cual es objeto de un tratamiento secundario en los documentos sin que se permita al consumidor el conocimiento de las consecuencias jurídicas y económicas del contrato y del uso de la tarjeta.

Entiende que la nulidad por abusiva de la cláusula indicada debe implicar la del interés remuneratorio y, por ende, la nulidad del contrato por el carácter esencial de la cláusula.

Además, refiere que el interés remuneratorio es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero.

Cita como fundamentos jurídicos de su pretensión la Ley de Represión de la Usura 23/07/1908, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 y demás preceptos concordantes.

La **demandada** se opone a la demanda indicando que las condiciones generales contenidas en el contrato superan las condiciones de incorporación y transparencia, que no es posible el examen de la cláusula de interés por ello y que, en todo caso, no reviste carácter abusivo.

Niega el carácter usurario.

Refiere que el asociado de la actora ha venido usando años la tarjeta sin cuestionar la misma.

Rechaza la posibilidad de condena al abono de cantidad alguna por infracción del artículo 219 de la LEC puesto que no se determina en la demanda la cantidad correspondiente.

Considera improcedente el efecto económico relativo al abono de intereses desde cada uno de los abonos, toda vez que en relación a ambas acciones interesa la nulidad del contrato, con el deber de restitución de las recíprocas prestaciones.

Entiende que en el eventual caso de condena no procede la imposición de costas.

SEGUNDO.- Sobre la acción ejercitada. El contrato suscrito. Previo al análisis de las acciones ejercitadas debe hacerse una breve referencia al contrato cuya nulidad se interesa y a sus condicionantes. Aporta la actora copia del contrato de tarjeta Después BBVA suscrito el 13/03/2014 entre las partes. En las condiciones particulares constan los datos personales del cliente, el importe del límite de crédito y la opción de reembolso total. Además, existe un recuadro con las condiciones económicas en las que se incluyen comisiones y cuotas y el TIN anual para pago personalizado, pago aplazado e interés moratorio con indicación de que la TAE se especifica en detalle en la cláusula correspondiente. La cláusula 6ª del condicionado general contempla lo relativo a los sistemas de reembolso con la explicación del sistema de pago total -sin aplazamiento-; pago aplazado y sus opciones con devolución por porcentaje o por cuota fija y el pago personalizado. Se establecen para los supuestos distintos TAEs del 29,60% en pago aplazado a porcentaje, 26% en caso de pago aplazado a cuota fija y 22,59% para pago

personalizado. Se aporta igualmente la información normalizada sobre el crédito al consumo en que se contempla la información de las condiciones generales de forma esquemática.

La demandada aporta extracto por anualidades con resumen del tipo TEDR aplicado del 25,34% y del 19,56% para el pago personalizado. También se aporta extracto completo.

TERCERO.- Incorporación y transparencia. Cuestiona la actora la validez y eficacia de ciertas cláusulas -interés remuneratorio y sistema de amortización- en base a un defecto de incorporación y transparencia.

La Ley de Condiciones Generales de Contratación establece en su artículo 5.1 sobre las condiciones de incorporación que *“las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.”*. Añade el apartado 5º que *“la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”*.

El artículo 7 señala que *“no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5; y b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.”*

Además, en relación con los consumidores, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 80 del TRLGDCU aprobado por el RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre.

Por su parte, establece el artículo 8 que *“serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”* y que, *“en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”*.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre los controles de inclusión (control de transparencia formal o documental) y de transparencia (control de transparencia real. El Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo, (ROJ: STS 1916/2013 – ECLI:ES:TS:2013:1916) establece que *“el decimonoveno considerando de la Directiva 93/13 indica que “[...] a los efectos de la presente Directiva, la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a*

Firmado por:
Rebeca del Campo Díez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación; que en la apreciación del carácter abusivo de otras cláusulas podrán tenerse en cuenta, no obstante, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio; que de ello se desprende, entre otras cosas, que en los casos de contratos de seguros las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor".

185. De forma coherente con tal planteamiento, la expresada Directiva dispone en el artículo 4.2 que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", considerando que el hecho de que se trate de cláusulas relativas al objeto principal del contrato, lo cual no las hace ajenas a todo control, estableciendo el Tribunal Supremo su sujeción al doble control de transparencia.

Establece en primer lugar el Tribunal Supremo el control de transparencia a los efectos de incorporación al contrato de las cláusulas en base a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación conforme a los cuales la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, no quedando incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El segundo control parte del examen de transparencia en cuanto son incorporadas a contratos con consumidores. Así, el Tribunal Supremo indica que *"el vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que "[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]", y el artículo 5 dispone que "[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible".*

206. El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

207. La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible."

Añade que, conforme a lo establecido en el artículo 80 del TRLCU, *"además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del*

contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

211. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.”.

Además, expone el Tribunal Supremo que el hecho de que una cláusula sea clara y comprensible no supone que sea equilibrada y que beneficie al consumidor, aunque si se refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato no cabe control de abusividad que sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato y que, de forma correlativa, la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor. Tratándose de condiciones generales de contratación el artículo 8.2 se remite a lo establecido en el artículo 10.bis y DA 1ª de la Ley 26/1984, remisión que actualmente debe entenderse hecha al vigente Texto Refundido, disponiendo el artículo 82.1 del mismo que “se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”. Para valorar el carácter abusivo de una cláusula deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

Tales exigencias de control de transparencia han sido mantenidas por las sentencias posteriores. En este sentido, la STS nº 705/2015, de 23 de diciembre, indica respecto del primero de ellos que tiene como finalidad la de “comprobar que se cumplen los requisitos para que la cláusula quede incorporada al contrato (aceptación por el adherente, claridad, completitud, legibilidad y entrega de un ejemplar -arts. 5 y 7 LCGC)” y en relación con el segundo, la STS nº 464 de 8 de septiembre de 2014 ha declarado que “el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de

la Directiva 93/13 , artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR- LGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014)-Extremo o enjuiciamiento que, como ya se ha señalado, ni excluye ni suple la mera "transparencia formal o documental" sectorialmente prevista a efectos de la validez y licitud del empleo de la meritada cláusula en la contratación seriada”.

Final del formulario

CUARTO.- Análisis del caso concreto. En el caso que nos ocupa invoca en primer lugar la parte demandante la falta de transparencia por no incluirse la TAE en el contrato, requisito esencial a los efectos de valorar tal presupuesto para el control de incorporación y transparencia y en segundo lugar defectos de transparencia del sistema de amortización.

Respecto de la primera cuestión, se trata de elemento de expresión imperativa conforme a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. Además, el propio TJUE en Auto de 16 de noviembre de 2010 (asunto C 76/10), se pronuncia en el sentido siguiente: “*el hecho de que no se indique la TAE en un contrato de crédito al consumo, dato que reviste una importancia esencial en el contexto de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 , relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 , puede ser un elemento decisivo cuando un juez nacional trate de determinar si una cláusula de un contrato de préstamo relativa al coste de este en la que no consta dicha indicación está redactada de manera clara y comprensible en el sentido del artículo 4 de la Directiva 93/13 . Si no es así, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de apreciar, incluso de oficio, si, habida cuenta de todas las circunstancias que concurrieron en la celebración de dicho contrato, el hecho de que no conste la indicación de la TAE en la cláusula de este relativa al coste de ese crédito puede conferir a la citada cláusula carácter abusivo en el sentido de los artículos 3 y 4 de la Directiva 93/13 . No obstante, a pesar de que sea posible examinar el citado contrato a la luz de la Directiva 93/13 , la mencionada Directiva 87/102 debe interpretarse en el sentido de que permite al juez nacional aplicar de oficio las disposiciones que adaptan su Derecho interno al artículo 4 de esta última Directiva y establecen que en caso de que no se indique la TAE en un contrato de crédito al consumo se considerará que el crédito concedido está exento de intereses y gastos”.*

En similar sentido, la STJUE de 20 de septiembre de 2018 (ROJ: **PTJUE 257/2018** - ECLI:EU:C:2018:745) recaída en el asunto C-448/2017 indica que “*el hecho de que no se indique la TAE en un contrato de crédito puede constituir un*

elemento decisivo cuando el juez nacional en cuestión trate de determinar si la cláusula de ese contrato relativa al coste del crédito está redactada de manera clara y comprensible en el sentido del artículo 4 de la Directiva 93/13. Si no es así, ese órgano jurisdiccional nacional está facultado para apreciar el carácter abusivo de dicha cláusula en el sentido del artículo 3 de dicha Directiva (véase, en este sentido, el auto de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost', C-76/10, EU:C:2010:685, apartados 71 y 72). 66 Es preciso añadir que debe asimilarse a la situación en que no se indique la TAE en un contrato de crédito aquella en la que, como en el litigio principal, el contrato contiene únicamente una ecuación matemática de cálculo de esa TAE sin que se acompañe de los elementos necesarios para proceder a ese cálculo. 67 En efecto, en tal situación, el consumidor no tiene un conocimiento completo de las condiciones de la futura ejecución del contrato celebrado, en el momento de su firma, ni tampoco de todos los elementos que pueden influir sobre el alcance de su compromiso.”.

También puede citarse la reciente Sentencia nº 149/2023, de 17 de febrero, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid (ROJ: **SAP M 2325/2023** - ECLI:ES:APM:2023:2325) que dice lo siguiente sobre el control de incorporación y transparencia y la inclusión de la TAE: “Como tales partes principales del precio del préstamo, el interés remuneratorio y la comisión de apertura son objeto de regulación por las normas tanto de Derecho de la Unión Europea como de Derecho interno, con la finalidad de asegurar su transparencia. Uno de los principales medios de asegurar esa transparencia es que ambas partidas deben incluirse en el cálculo de la tasa anual equivalente(TAE), que permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, por lo que podrá realizar una comparación con otras ofertas en tanto que la TAE constituye un instrumento de medida homogéneo, y podrá tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión del préstamo le supondrá. (énfasis añadido).”.

En el presente caso, no puede compartirse la argumentación de la parte demandante sobre la omisión de la TAE puesto que las condiciones particulares expresan la TIN y se remiten expresamente a las condiciones generales que forman parte del mismo documento en las que sí se comprende dicho elemento que, además, viene igualmente consignado en la información normalizada europea de crédito al consumo.

En cuanto al sistema de amortización, la redacción del contrato cumple con los presupuestos necesarios para superar el control de incorporación o transparencia formal al hallarse redactado en términos gramaticales claros, sencillos y visibles, lo que determina el cumplimiento de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Sin embargo, cosa distinta es la transparencia material y que, en el presente caso debe centrarse en la posibilidad de comprensión de la carga económica real del contrato y el funcionamiento de la tarjeta.

Sobre la cláusula relativa al sistema de amortización puede citarse la Sentencia nº 306/2023, de 13 de julio, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia (ROJ: **SAP V 3005/2022** - ECLI:ES:APV:2022:3005) en que se dice lo siguiente: “es relevante en este tipo de tarjetas atender al sistema de amortización propio de las mismas y en ese sentido dice también la SAP de Pontevedra de 19 de enero de 2022 (ROJ: SAP PO 109/2022) :

Firmado por:
Rebeca del Campo Díez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

"En este tipo de contratos tan relevante como la TAE (tasa anual equivalente) o el TIN (tipo deudor), es la forma en que se procede a su amortización. Respecto de la amortización prevista en el crédito revolving la SAP de Barcelona, sección 4", núm. 405/2021, de 28 de junio, indica:

" A ello se añade, que dadas las peculiaridades del contrato revolving de autos y a la vista de la cláusula que regula el interés remuneratorio objeto de autos no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato según se ha indicado más arriba. No bastaba, por ello, con indicar el TAE aplicable más el importe del límite mensual de pago Fin de mes, del importe de la Línea de Crédito y del importe de la mensualidad de crédito . Lo relevante era la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving, contratos en los que, por sus propias peculiaridades, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, y el límite del crédito se recompone constantemente, y dependiendo de la cuantía de las cuotas, si no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente se puede llegar a pagar durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a poca amortización de capital, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Debe concluirse, por tanto, que concurre falta de transparencia y que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato (SSTS 8 de junio de 2017 y 20 de enero de 2020).

La STS, núm. 149/2020, de 4 de marzo, ya aludida anteriormente, reseña :
8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

Estas características peculiares de la operación obligan al profesional a extremar el deber de información que contiene el contrato, información sobre el coste real del crédito que está lejos de acreditarse en este caso, pues no puede desprenderse de la documental aportada. La información normalizada europea a que hace referencia la sentencia de instancia nada específica al respecto, sino que hemos de ir a determinadas condiciones generales del contrato, especialmente la número 14 relativa a la utilización del crédito, y su significado económico, más que plantear algo entendible como la TAE o ininteligible para profanos como la fórmula matemática relativa al devengo de intereses.

Lo verdaderamente relevante en estos casos de tarjetas revolving es el sistema de amortización. Hemos de recordar la importancia de la información, en la contratación con los consumidores, para cumplir con la exigencia de la transparencia de las condiciones generales se traslada a la fase precontractual

cuando se adopta la decisión de contratar (entre otras, STJUE 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, y de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13).”.

Por su parte, la Sentencia nº 194/2022, de 12 de mayo, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias (ROJ: SAP O 1669/2022 - ECLI:ES:APO:2022:1669) en que se dice lo siguiente con cita a sentencias anteriores de la misma sala: “Añadimos entonces que ” Como señala la SAP Barcelona (Secc.1ª) de 11 de marzo de 2019 , lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la TAE esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que, aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, y vinculada a ella la que establece el sistema de amortización del crédito mediante el abono de una cuota mensual, en cuanto determinan una obligación de pago pero no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que la titular de la tarjeta asume realmente al disponer de ese crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado, comisiones y otros gastos, no cumplen el requisito de transparencia reforzada, debiendo reputarse nulas, si no por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no estaba vigente cuando se celebró el contrato y fue añadido por la Disposición Final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo , sí en cambio por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada , pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control (SSTS Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato al no conocer el alcance de su obligación de pago, y ello como resultado del incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera conforme a las exigencias derivadas de la buena fe.

En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta misma Sala en Sentencia de 24 de junio de 2020 , entendiendo que no se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo, cuando la estipulación litigiosa únicamente establece

Firmado por:
Rebeca del Campo Díez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

Firmado por:
Rebeca del Campo Diez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

que el interés se calculará "día a día sobre el saldo actualizable liquidable mensualmente", pero nada aclara acerca de la capitalización de tales intereses, la forma de calcular la cuota en el sistema de pago aplazado o sobre el sistema de amortización, que implicaba que sólo una pequeña parte de lo abonado iba destinado a reducir el capital, de tal modo que en la práctica el consumidor satisface a lo largo de los años elevadas sumas en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye. Y más recientemente en Sentencia de 18 de noviembre de 2020, al decir que al cliente que contrata con el profesional le resulta imposible comprender el coste económico de la cuota, la suma que va a satisfacer en concepto de intereses y comisiones, y, lo que es especialmente relevante en la contratación con un consumidor, éste no llega a conocer que cuando abona una cuota está amortizando una suma irrelevante del capital dispuesto frente al elevado coste de los demás conceptos incluidos en la misma, de manera que las disposiciones de capital realizadas se traducen en la obligación de pago de cuantías elevadas que no guardan un mínimo criterio de proporcionalidad con la suma de la que realmente se ha dispuesto, lo que conlleva la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula dado el desequilibrio económico que supone para el consumidor, sin que ello implique la del contrato, que subsiste en la medida en que en él se contemplan otras fórmulas de pago.

Así también, la Sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia de 27 de julio de 2020 considera que el sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia, declarando abusiva la cláusula que lo establece.”

Partiendo de los criterios que citan, entre otras, las sentencias citadas, el contrato se limita a especificar la TIN y TAE aplicables mediante un ejemplo sencillo, sin incluir o advertir la fracción mínima de la cuota a la que asciende la amortización respecto del resto de cargas, la capitalización de intereses, así como el hecho de que los intereses, comisiones y gastos son financiados, circunstancias todas ellas que conllevan que cuanto menor sea la cuota, mayor será la carga económica, además de que no se concreta la forma de cálculo de cuota. Lo anterior hace que un consumidor medio razonablemente atento y perspicaz, no puede tener cabal conocimiento del coste aún aproximado de la operación.

Por lo expuesto, debe declararse la nulidad de la cláusula cuestionada.

QUINTO.- Sobre las consecuencias de la nulidad. Confirmación y actos propios. Prescripción. El artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios señala que “*las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.*”

Siendo la nulidad declarada de carácter radical, no resulta posible la confirmación del acto nulo ni su sanación por la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Firmado por:
Rebeca del Campo Díez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

El carácter esencial de la cláusula afectada debe conllevar, además, la nulidad del contrato de tarjeta por la imposibilidad de subsistir sin el citado interés remuneratorio, dado el carácter esencialmente retribuido del contrato. En este sentido, Sentencia nº 90/2023, de 8 de febrero de la Audiencia Provincial de Asturias (ROJ: **SAP O 716/2023** - ECLI:ES:APO:2023:716) señala que *“al recaer la nulidad por falta de incorporación y transparencia sobre un elemento esencial, hemos de examinar sus consecuencias. Sobre ello dijimos en la sentencia de 6 de mayo 2021 (y hoy reiteramos) que: (el)criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no puede ser el mantenido en el caso concreto a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a una cláusula definitorias de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving, cuya nulidad, estimamos, ya en las resoluciones precedentes, vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses, que, en este caso, comporta, como consecuencia de la nulidad deberán las partes devolverse íntegramente las prestaciones recibidas, siendo de aplicación el art. 1303 CC.”*

Conforme a dicha nulidad contractual, la parte prestataria deberá restituir únicamente las cantidades dispuestas durante la vigencia del mismo, a cuya amortización deberán aplicarse todas las cantidades abonadas por razón del contrato de tarjeta de crédito por cualquier concepto, condenándose a la demandada al abono de las cantidades que, tras dicha liquidación, excedan de las cantidades dispuestas sin que pueda estimarse la excepción de prescripción puesto que si bien es cierto que el TJUE admite dicho efecto respecto de la pretensión de restitución de cantidades, en el presente caso, la declaración de nulidad tiene lugar mediante la presente sentencia, constituyendo el dies a quo para el inicio de tal prescripción de la pretensión de restitución.

SEXTO.- Intereses. El saldo favorable a la parte actora, si lo hubiera, devengará intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda; y desde la fecha de esta resolución, los intereses del artículo 576 de la LEC. Así, señala la Sentencia nº 107/2019, de 5 de noviembre, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia (ROJ SAB BI 3275/2019- ECLI:ES:APBI:2019:3275) establece que: *“La cantidad que así se determine, que, sin duda, la parte demandada tiene mayor facilidad probatoria para conocerla, como se ha razonado, estando ante un ante un cálculo cuyas bases se han sentado, devengará:*

- los intereses moratorios desde la interpelación judicial (art. 1101 y 1108 Cº Civil) al no ser de aplicación la regla de in iliquidis no fit mora, pues, además de lo ya considerado sobre la determinabilidad de aquella, no se ha de olvidar la doctrina jurisprudencial al respecto que reitera el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de julio de 2019 (" Como recuerda la sentencia 228/2019, de 11 de abril, la estimación parcial de la demanda no impide la aplicación de este interés, pues, tras la eliminación del automatismo del brocardo in iliquidis non fit mora [la deuda ilíquida no genera intereses], la iliquidez no es incompatible con la imposición de intereses, y la

Firmado por:
Rebeca del Campo Díez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==

discrepancia de las partes sobre la cuantía de la deuda no convierte en necesario el proceso para liquidarla, en la medida que la sentencia que fija el importe debido no tiene carácter constitutivo y se limita a declarar un derecho que ya entonces pertenecía al perjudicado.

Esta sala ha seguido el criterio del "canon de razonabilidad" en la oposición a la reclamación del demandante para decidir la procedencia o no de condenar al pago de intereses y para la concreción del dies a quo del devengo. Este criterio, según precisan las sentencias 1198/2007, de 16 de noviembre - que cita las de 4 de junio de 2006, 9 de febrero, 14 de junio y 2 de julio de 2007 - y 451/2008, de 19 de mayo, da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y, en definitiva, a la plenitud de la tutela judicial, ya que toma como pautas de la razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de la adeudado, y las demás circunstancias concurrentes. Lo decisivo a estos efectos es, pues -como precisa la sentencia 111/2008, de 20 de febrero -, la certeza de la deuda u obligación, aunque se desconozca su cuantía."), no existiendo, en el presente caso, duda sobre la razonabilidad del fundamento de la reclamación.

.- y los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia de instancia, pues estamos ante una sentencia condenatoria al pago de una cantidad, al no ser óbice a ello, al igual que acontece con los intereses moratorios, que se determine su importe concreto en la fase de ejecución.".

SÉPTIMO.- Costas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la estimación sustancial de la demandada acordada - con limitación en cuanto a los efectos económicos-, procede la imposición de costas a la parte demandada, sin exclusión, puesto que las resoluciones que se citan por la demandada en defensa de su pretensión se refieren a la usura, acción no examinada en la presente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda formulada por la procuradora Sra. Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA) en interés de
, frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., **con imposición de costas a la parte demandada** y en consecuencia:

1. Declaro la nulidad de las cláusula relativa al sistema de amortización, así como, vinculada a dicha declaración, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y objeto de la presente, de forma que la actora estará obligada a entregar a la demandada tan sólo la suma de cantidades

dispuestas, a cuya amortización deberán aplicarse las cantidades abonadas por cualquier concepto y por virtud del contrato declarado nulo.

2. Condeno a BBVA, S.A. a abonar a la actora el exceso abonado por la actora, si lo hubiera de la liquidación de cantidades anteriores, con el interés legal de la liquidación desde la fecha de interposición de la demanda y con aplicación del artículo 576 de la LEC, el cual será determinado por el cauce previsto en los artículos 712 y ss. LEC.

3. Condeno a BBVA, S.A. a abonar las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 4725000004108822, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Tratamiento Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Localidad, a Fecha.

Firmado por:
Rebeca del Campo Diez,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 10:58

CSV: 4802042011-0caf308352432c6f2905ca19455951b7HaBBAA==